

XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2023

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072

# EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO DEL CONSUMIDOR EN LA SINIESTRALIDAD VIAL

Danuzzo, Ricardo S.

*estudiodanuzzo@hotmail.com*

## RESUMEN

La presente comunicación se basa en el método de caso para lo cual escogimos un fallo testigo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en los autos caratulados: "D. K. y OTROS C/ B. A y/o Q. R.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXP 47050/9; Sentencia firme fechada en noviembre de 2022, en virtud del cual se condenó a la compañía aseguradora a la cobertura de los daños declarando nula la cláusula de exención de responsabilidad del asegurador por culpa grave o dolo del conductor (ebriedad en el caso), en tanto favorece exclusivamente al asegurador al ampliar el campo de su irresponsabilidad, desnaturaliza el vínculo obligacional (art. 37 inc. a) de la Ley de Defensa del Consumidor, al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa.-

## PALABRAS CLAVES

Seguro, Consumidor, Protectorio.

## INTRODUCCIÓN

El caso en particular que nos ocupa revierte los fallos de primera y segunda instancia, señalando el Superior Tribunal de Corrientes ambos planteos recursivos imputan a la decisión de la Cámara el error de liberar totalmente de responsabilidad a la compañía aseguradora citada, al extender el alcance de la causal exculpatoria de culpa grave del asegurado e incluir la del conductor del vehículo embistente.

Amén de ello, señaló, se encuentra probado y reconocida la vigencia del contrato de seguro por la misma Aseguradora, desde que planteó la falta de cobertura desde un inicio por el hecho de que quien conducía se encontraba alcoholizado. La Cámara lo avaló invocando lo establecido en el art. 114 de la Ley de Seguros que prescribe que "el asegurado pierde su derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho que originó la responsabilidad", y de este modo concluyó en que "el conductor autorizado –que no es propietario ni tomador del seguro– se encuentra

sometido al régimen aplicable al contrato de seguro, por lo cual también obligado a observar sus cargas legales y convencionales".

Luego refirió a la doctrina del Superior Tribunal en cuanto se califica al contrato de seguro como un contrato de adhesión, cuya interpretación es favorable al consumidor-asegurado y sujeto, por ende, también a este subsistema y principios constitucionales que rigen la materia, para seguidamente –en derecho desconocimiento del bloque normativo citado– afirmar que en autos no se encuentra en juego el resarcimiento de los actores por no haber apelado la decisión de desvincular a la aseguradora y porque el guardián del rodado no es consumidor.

Señaló el Superior Tribunal que ambos fundamentos pecan de estrechez en la medida que estamos ante el reconocimiento de un resarcimiento de daños a una familia entera, a la cual se le ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos, que ha perdido al principal sostén hace 13 años y desde entonces la Compañía de Seguros –contratada por su titular

registral para asegurar el vehículo embistente contra riesgo de terceros- intenta declinar la cobertura invocando una cláusula contratada respecto del asegurado y sobre la cual este Tribunal ya se ha expresado en contra de su extensión subjetiva, en la medida que es de las inmodificables en perjuicio del asegurado. En esa línea argumental, señaló que se trata de daños patrimoniales y no patrimoniales que quedarían sin posibilidad alguna de reclamar indemnización a la compañía de seguros, a pesar de existir seguro obligatorio contratado y pago.

#### MÉTODOS

El método escogido es el de casos, efectuándose análisis de tipo cualitativo - deductivo. Se ha efectuado en la argumentación profusa compulsas de la doctrina y jurisprudencia consumeril local e internacional.

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El hallazgo de la presente comunicación refleja la vigencia plena de la extensión del principio protectorio del consumidor en la siniestralidad vial aún frente a un conductor embistente ebrio, expresando la Sentencia que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, sujeto a cláusulas predispuestas, indisponibles para el asegurado y cuya interpretación debe hacerse a favor del consumidor, sujeto por ello a la Ley de Defensa del Consumidor y a los principios constitucionales que rigen la materia. A su turno, destacó la obligatoriedad impresa a su contratación en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Provincial N° 5037 y por el Art. 68 de la Ley Nacional N° 24.449, lo cual hace que pueda sostenerse válidamente la existencia de una función social del mismo. A su vez, con relación a las reglas de interpretación de lo convenido en materia de consumo, el Superior Tribunal dijo: "El afán tuitivo del Código Civil y Comercial de la Nación, en línea con el artículo 42 de la CN, se aprecia en la redacción de las cláusulas sobre interpretación de

la relación y el contrato de consumo, disponiendo que 'Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable'; agregando que "En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094)".

Expresó también que "...luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, debe aplicarse la normativa más favorable al consumidor en las relaciones de consumo, que, en el caso, es aquella que contempla la legitimación activa más amplia para este. No obstante ello, es dable mencionar que, aun cuando al definir al consumidor el CCCN suprimió la expresión de persona expuesta al consumo, puede afirmarse que la legitimación de tales personas continúa en el caso de la existencia de prácticas comerciales abusivas, conforme lo dispone el art. 1096 del CCCN, el cual establece que las normas de dicha sección son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el art. 1092, es decir que, 'basta con encontrarse expuesto a alguno de estos actos del proveedor para habilitar la actuación al respecto...'. La noción de prácticas comerciales abusivas tiene como contrapartida la afectación de los aspectos más sensibles de las personas, los que cuentan con una clara protección de jerarquía constitucional... En cuanto a las cláusulas abusivas puede decirse que son revisables judicialmente, pueden ser declaradas nulas y se puede integrar el contrato (art. 1122 CCCN)".

Todo ello nos llevó a las siguiente conclusión: La sentencia que comentamos merece ser elogiada por cuanto representa claramente una decisión razonablemente fundada en los términos del Art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación,

y que como fruto del diálogo de fuentes compatibilizar adecuadamente la jerarquía de las normas en juego, la prelación normativa consagrada en el Código, la noción de función económica y social del contrato de seguro con los derechos de la víctima del siniestro a la obtención de una reparación plena, y ello, a su vez, con fundamento en el principio protectorio de los consumidores, que goza del mayor rango jurídico, y que en estos días se encuentra en plena expansión, garantizando su tutela judicial efectiva.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Stiglitz, Gabriel, (2020). *El nuevo derecho del consumidor*. Thomson Reuters-La Ley.

Lima Marques, C. (1999). Contratos no Código de Defesa do consumidor. *Revista dos Tribunais*, pág. 157.

Stiglitz, Rubén S., (2015). *Contratos civiles y comerciales, Parte general*, Thomson Reuters-La Ley.

Vasconcellos E. Benjamin A. H. (2004). *Código Brasileiro do consumidor*. Forense Universitaria.

Stiglitz, Rubén, Stiglitz G. (2016) *Derecho de seguros*, (6ta Edic., T. I). Editorial Thomson Reuters La Ley.. Pág. 1/2.

Muller, E. (2022). La constitucionalización del Derecho y su influencia sobre el contrato en C. A. Hernández; S., Frustagli; F. *Santarelli, El derecho privado en el siglo XXI (Agenda presente y futura), Homenaje a la Prof. Dra. Noemí L. Nicolau. Tomo II* (pp. 461, 462 y 464.). Thomson Reuters - La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN  
Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2019/004 -